

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°.	11001-3342-055-2021-00166-00
INCIDENTANTE:	EDWIN MAURICIO GUACA MOTTA
INCIDENTADO:	Doctor – Enrique Ardila Franco, en condición de Director Técnico de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV
ASUNTO:	AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO - SANCIONA

El despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por el señor Edwin Mauricio Guaca Motta, actuando en nombre propio, quien alega incumplimiento del fallo de tutela, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subseccion “C”, de 22 de julio de 2021.

I. ANTECEDENTES

El señor Edwin Mauricio Guaca Motta, presentó acción de tutela, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, frente a lo cual este juzgado profirió la Sentencia N°. 067 de 9 de junio de 2021, la cual fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subseccion “C”, a través de providencia de 22 de julio de 2021, en donde decidió:

(...)

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **Edwin Mauricio Guaca Motta**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR al Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición del 9 de abril de 2021 elevada por el señor **Edwin Mauricio Guaca Motta**, en lo concerniente a que se le indique cuales son los documentos que debe aportar a la entidad o que le hacen falta, para el trámite de pago de la indemnización administrativa.

(...)

II. TRÁMITE INCIDENTAL

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. Se profirió sentencia de primera instancia el 9 de junio de 2021, la cual fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subseccion “C”, a través de providencia de 22 de julio de 2021, tutelando el derecho de petición, invocado por el accionante.

2. Con autos de 16 y 23 de septiembre de 2021, previo a abrir el incidente de desacato se requirió al Director de la UARIV, para que acreditara el cumplimiento del citado fallo de tutela; frente a lo cual la entidad en memorial de 24 de septiembre de 2021, señaló que con el oficio N°. 202172014407601 de 1 de junio de 2021, notificado

al correo del incidentante, dio cumplimiento a lo dispuesto por la segunda instancia. Sin embargo, este despacho observó que con posterioridad al fallo de tutela de 22 de julio de 2021, no se le brindó respuesta al actor, como lo dispuso la segunda instancia.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, por medio de auto de 29 de septiembre de 2021, se inició incidente de desacato en contra del Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

4. La apertura del incidente de desacato se notificó por la secretaría del juzgado en debida forma, el 30 de septiembre de 2021.

5. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, allegó correo electrónico el 1 de octubre de 2021, en el cual señala el cumplimiento de la orden emitida por la segunda instancia, con la expedición y notificación al incidentante del Oficio N°. 202172031256981 de 1 de octubre de 2021.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Doctor Enrique Ardila Franco en condición de Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, respecto de la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", a través de providencia de 22 de julio de 2021, que amparó el derecho fundamental de petición del señor Edwin Mauricio Guaca Motta.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991, sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Negrillas fuera de texto

Es decir, esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela,*

adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.
Negrillas fuera de texto

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia de 10 de mayo de 2018, manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***¹
Negrillas fuera de texto

3.3. Caso Concreto

El señor Edwin Mauricio Guaca Motta, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicitando amparo de los derechos fundamentales, de: petición, igualdad, verdad e indemnización y mínimo vital, por lo cual este despacho mediante fallo de tutela calendado 9 de junio de 2021, negó la solicitud de amparo; decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", en providencia de 22 de julio de 2021, quien amparó el derecho fundamental de petición del tutelante. El 14 de septiembre de 2021, el actor radicó incidente de desacato en contra de la UARIV, por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo en mención.

En atención a la solicitud del actor, este despacho adelantó dos requerimientos previos a la apertura del incidente los días 16 y 23 de septiembre de 2021, y toda vez que la UARIV, no acreditó el cumplimiento a la orden, se procedió a dar apertura al incidente de desacato el 29 de septiembre de 2021, y notificó en debida forma al mismo.

Frente a lo anterior, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, allegó correo electrónico el 1 de octubre de 2021, en el cual señaló el cumplimiento de la orden emitida por la segunda instancia, con la expedición y notificación al actor del Oficio N°. 202172031256981 de 1 de octubre de 2021, en el que le informó al incidentante, lo siguiente:

La Unidad para las Víctimas se permite informarle que atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, le informa que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 13 de mayo de 2021, con número de radicado, 244093-1192178, fecha en la que se le comunicó que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de su solicitud.

Tenga en cuenta que, en caso de resultar ser beneficiario de la mencionada medida indemnizatoria y habiendo acreditado alguna de las situaciones de

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sección Cuarta. Subsección "A". Radicado N°. 11001-33-42-055-2018-00101-01. Sentencia de 10 de mayo de 2018.

urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad, en los términos del artículo 4 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, se procederá con la priorización de la entrega de la medida.

Es importante mencionar que el método técnico de priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar el orden más apropiado para entregar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal destinada para tal fin. Este proceso que se aplicará anualmente, y su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

En el evento de no alcanzar la disponibilidad presupuestal para el desembolso de la medida de indemnización de acuerdo con el orden establecido por la aplicación del método técnico de priorización, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no fue priorizado, y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente, con el propósito de establecer un nuevo orden de entrega.

Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Respecto a su solicitud de la fecha cierta de pago solicitamos acogerse a lo estipulado en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019. De igual manera Respecto a la solicitud de entrega de la carta cheque se hace necesario aclarar que para ese tipo de actuaciones la Unidad no entrega la carta cheque hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal razón por ahora no es posible entregarle el documento solicitado.

Así las cosas, debe indicarse que la orden de amparo de segunda instancia, fue:

TERCERO: ORDENAR *al Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición del 9 de abril de 2021 elevada por el señor **Edwin Mauricio Guaca Motta**, en lo concerniente a que se le indique cuales son los documentos que debe aportar a la entidad o que le hacen falta, para el trámite de pago de la indemnización administrativa.*
Negrilla y subraya fuera de texto

Bajo esa óptica, una vez estudiada la respuesta brindada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV de 1 de octubre de 2021, se tiene que no hizo alusión en ningún momento a los documentos que debe aportar el actor o que le hace falta para el trámite de pago de la indemnización administrativa, más aún, cuando dicho proceso se encuentra en curso, para determinar si le asiste derecho o no, como se dispuso en fallo de tutela de segunda instancia, pues se limitó a dar una respuesta en similares términos a la de 1 de junio de 2021.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que esta instancia considera que la conducta del incidentado raya con el descuido, por tanto, se encuentra incurso en culpa grave, puesto que a la fecha no se ha cumplido con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aspecto que deja ver como su conducta resulta

evasiva frente a las ordenes judiciales, toda vez que pese a su conocimiento del fallo de segunda instancia, está reticente a su cumplimiento; lo que genera que la sanción así impuesta, no sea de carácter objetivo, sino que valora la conducta omisiva desplegada por el funcionario.

Debe recordarse que la responsabilidad que se trata en un incidente de desacato, implica una sanción disciplinaria por el no cumplimiento del fallo de tutela, por lo cual es necesario remitirnos a la interpretación sobre la culpa dada por la Corte Constitucional en la sentencia C-948 de 2002, como:

*Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave en la que **se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad** (arts. 6 y 123 C.P). Así las cosas lo que el actor considera elementos objetivos externos a las definiciones de culpa gravísima y de **la culpa grave, son pura y simplemente la aplicación en este campo de la identidad propia del concepto de culpa en materia disciplinaria basada en la diligencia exigible a quien ejerce funciones públicas. Aplicación que no puede considerarse ajena a la conciencia del servidor público obligado a conocer y cumplir sus deberes funcionales.*** Negrillas fuera de texto

De otra parte, no avizora esta instancia que en el presente caso existan circunstancias que eximan de responsabilidad de la conducta al servidor, toda vez que para esto el incidentado debería presentar los respectivos soportes de las razones que justifiquen su conducta para no dar cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela.

En esa dirección, es necesario imponer sanción por desacato a la sentencia de tutela emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", de 22 de julio de 2021, al Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Doctor Enrique Ardila Franco, identificado con cédula de ciudadanía número 16.927.163, quien no ha dado cumplimiento a la mencionada decisión judicial, para lo cual, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, lo procedente es fijar dicha sanción en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta decisión, que serán cancelados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando al sancionado al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Se advierte que, aunque contra la presente decisión no procede recurso de apelación, se debe remitir en consulta ante el superior funcional de este despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida de segunda instancia dentro de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela de 22 de julio de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", por parte del Doctor Enrique Ardila Franco, identificado con cédula de ciudadanía número 16.927.163, en condición de **Director Técnico de**

Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- IMPONER al Doctor Enrique Ardila Franco, identificado con cédula de ciudadanía número 16.927.163, en condición de **Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales serán cancelados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN- Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándolo al cumplimiento perentorio del fallo de tutela de 22 de julio de 2021, emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”, dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, así como, de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO.- De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, por la secretaría del juzgado, **LIBRAR** oficio al Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca - Amazonas; para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

CUARTO.- En el evento en que subsista la renuencia del funcionario compelido a acatar el referido fallo de tutela, dentro del término dispuesto en el numeral segundo de la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **LIBRAR** los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

QUINTO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión no procede recurso alguno y que en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir por la secretaría del juzgado, esta actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta grado de consulta de la decisión tomada en efecto suspensivo.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** al Doctor Enrique Ardila Franco, identificado con cédula de ciudadanía número 16.927.163.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la decisión al incidentante.

OCTAVO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ce8fb7fcc18af4b3319a8d47426776da5c59903e7350e267a5d45bbd8f11029

Documento generado en 07/10/2021 04:23:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>